

4. COMPETENCIA.

4.1.- En virtud de la calificación inicial máxima asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería el director General de Salud Pública el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. RESPONSABILIDADES

Se considera responsable de las infracciones a doña Blanca Martínez Sedano con NIF número 05281306-T, imputada en el presente procedimiento, como titular del establecimiento «Bar El Galeón», sito en la localidad de Castro Urdiales (Cantabria).

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el acta número 22.863 de fecha 23 de julio de 2008 causante del presente Procedimiento Sancionador, queda constancia de las siguientes irregularidades:

A.- En relación con las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos, se han detectado que el establecimiento:

- Carece de sistema de lavado mecánico de vajilla.

Se ha infringido el artículo 3.6 del Real Decreto 3484/2000 de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas que establece:

«Artículo 3. Condiciones de los establecimientos.

Sin perjuicio de los preceptos establecidos en el Real Decreto 2.207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, los establecimientos cumplirán los siguientes requisitos:

(...) 6. Los contenedores para la distribución de comidas preparadas, así como las vajillas y cubiertos que no sean de un solo uso, serán higienizados con métodos mecánicos, provistos de un sistema que asegure su correcta limpieza y desinfección.»

- Carece de material para el secado higiénico de manos («papel secamanos»).

Se ha vulnerado el punto 4 del capítulo I del anexo II del R(CE) 852/2004, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios que dispone lo siguiente:

«4. Deberá haber un número suficiente de lavabos, situados convenientemente y destinados a la limpieza de las manos. Los lavabos para la limpieza de las manos deberán disponer de agua corriente caliente y fría, así como de material de limpieza y secado higiénico de aquellas. En caso necesario, las instalaciones destinadas al lavado de los productos alimenticios deberán estar separadas de las destinadas a lavarse las manos.»

B.- Por lo que respecta a la falta de acreditación en la formación alimentaria de manipulador de acuerdo a su actividad laboral, se ha producido una vulneración de la siguiente normativa sanitaria en vigor:

El artículo 4 apartado 1 del Decreto 34/2001, de 27 de abril, por el que se establecen las normas que desarrollan el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, relativas a la formación de manipuladores de alimentos, que establece:

«Artículo 4. Acreditación de la formación.

1. La formación en higiene alimentaria de los manipuladores de alimentos, salvo lo previsto en los apartados 2 y 5 de este artículo, deberá ser acreditada mediante la obtención de certificados de formación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I del presente Decreto.»

El artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, se dispone de forma expresa la obligación de disponer la correspondiente formación en higiene alimentaria para la manipulación de alimentos, de manera que pueda mostrarse en cualquier momento a los Inspectores de Salud Pública:

«Artículo 5. 2. Los responsables de las empresas del sector alimentario, deberán disponer de la documentación que demuestre los tipos de programas de formación impartidos a sus manipuladores, la periodicidad con los que realiza, en su caso, y la supervisión de las prácticas de manipulación.»

Del examen del expediente administrativo existente, ha quedado constatado fehacientemente las irregularidades detectadas en el acta de inspección levantada el 23 de julio de 2008, incumpléndose así los preceptos normativos señalados con anterioridad. Dicho acta tiene el valor probatorio suficiente para demostrar la responsabilidad del interesado en los hechos imputados, tal y como señala el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común: «Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconozca la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.»

Por lo expuesto, vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación,

RESUELVO

Imponer a doña Blanca Martínez Sedano con NIF número 05281306T, imputada en el presente procedimiento, como titular del establecimiento «Bar El Galeón», una sanción de cuatrocientos euros (400 euros), en virtud de las circunstancias y naturaleza de las infracciones cometidas:

- 300 euros por las deficiencias relativas a las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos;

- 100 euros por la falta de acreditación en la formación alimentaria de manipulación de alimentos de acuerdo a su actividad laboral.

7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Sanidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se produzca esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 14 de abril de 2009.-El director general de Salud Pública, Santiago Rodríguez Gil.»

Santander, 18 de mayo de 2009.-El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.

09/8096

CONSEJERÍA DE SANIDAD**Dirección General de Salud Pública**

Notificación de resolución de expediente sancionador 92/08/SAN en materia de seguridad alimentaria.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a don Francisco San Emeterio Sierra, en relación con establecimiento «Asador Covy's», con domicilio en calle Ocharán Mazas número 38 con CP 39700 - Castro Urdiales (Cantabria), a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

«Vistas las actuaciones llevadas a cabo por el personal del Servicio de Seguridad Alimentaria correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado de oficio y los documentos incorporados al expediente número 92/08/SAN, y considerando los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y HECHOS IMPUTADOS.

1.1.- Con fecha 6 de marzo de 2008 se gira visita de inspección al establecimiento de referencia, sito en la localidad de Castro Urdiales, con el fin de comprobar las condiciones técnico higiénico sanitarias del mismo. Del resultado de la visita, se levanta el acta número 20.449, en la que se constata la existencia de distintas deficiencias que incumplen la normativa higiénico-sanitaria en vigor.

1.2.- El 21 de mayo de 2008 se le notifica requerimiento efectuado por el Jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria con el objeto de que corrija de manera inmediata las deficiencias señaladas.

1.3.- Transcurrido el plazo otorgado, se realiza nueva visita de inspección, de la que se levanta el acta número 16.791, de fecha 23 de junio de 2008 en la que se comprueba la persistencia de parte de las deficiencias detectadas en el acta levantada previamente.

1.4.- El 7 de noviembre de 2008 se dicta Providencia de Iniciación del presente expediente sancionador por el Ilmo. Sr. Director de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la que inicialmente se imputa a la interesada dos infracciones administrativas leves:

A.- En relación con las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos:

- «El lavavajillas continúa estropeado»;
- «El cubo de basura continúa sin poseer tapa»;

B.- Relativa a la falta de acreditación en la formación alimentaria de los manipuladores: El personal manipulador de alimentos (un manipulador), no acredita formación en higiene alimentaria («el titular alega que va a realizar el curso de manipulador a finales de junio o principios de julio de 2008 (sólo trabaja él en el establecimiento).»)

1.5.- Transcurrido el plazo señalado para la presentación de alegaciones por parte del interesado, sin haber recibido escrito alguno, se procede a concederle trámite de audiencia otorgándose nuevo plazo de quince días hábiles desde la notificación del escrito para que alegue lo que estime oportuno en defensa de sus intereses. El interesado no presenta escrito de alegaciones alguno al citado trámite de audiencia.

2. NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS.

2.1.- En relación con las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos:

2.1.1.- Considerando que en el momento de la inspección se están desarrollando la actividad de elaboración de comidas preparadas, incumple lo previsto en el art. 3.6 del RD 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

2.1.2.- Punto 2 del Capítulo VI del Anexo II del R(CE) 852/2004, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

2.2.- Relativa a la falta de acreditación en la formación alimentaria de los manipuladores:

Artículo 4 apartado 1 y artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, y artículo 4 apartado 1 del Decreto 34/2001, de 27 de abril, por el que se establecen las normas que desarrollan el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, relativas a la formación de manipuladores de alimentos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. TIPIFICACIÓN.

3.1.- Los hechos descritos pueden ser constitutivos de dos infracciones administrativas leves previstas en el artículo

35 A) 1ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

3.2.- Las infracciones descritas podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.005,06 euros, cada una de ellas, conforme se establece en el artículo 36 apartado 1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

4. COMPETENCIA.

4.1.- En virtud de la calificación inicial máxima asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería el Director General de Salud Pública el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. RESPONSABILIDADES.

Se considera responsable a D. Francisco San Emeterio Sierra con NIF número 14951774-A, imputado en el presente procedimiento, como titular del establecimiento «Asador Covy's», sito en Castro Urdiales (Cantabria).

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las deficiencias constatadas en las Actas de Inspección, así como establecidas en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, suponen un incumplimiento de lo señalado en la normativa sanitaria vigente.

En el acta número 16.791 de fecha 23 de junio de 2008, causante del presente Procedimiento Sancionador, queda debida constancia de las siguientes deficiencias en relación con las condiciones técnico higiénico sanitarias de los locales y equipos del establecimiento de referencia que se detallan a continuación:

A.- En relación con las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos:

- «El lavavajillas continúa estropeado»;

Considerando que en el momento de la inspección se está desarrollando la actividad de elaboración de comidas preparadas, incumple lo previsto en el art. 3.6 del RD 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas que establece:

«Artículo 3. Condiciones de los establecimientos.

Sin perjuicio de los preceptos establecidos en el Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, los establecimientos cumplirán los siguientes requisitos:

(...)6. Los contenedores para la distribución de comidas preparadas, así como las vajillas y cubiertos que no sean de un solo uso, serán higienizados con métodos mecánicos, provistos de un sistema que asegure su correcta limpieza y desinfección.»

- Respecto de la deficiencia «El cubo de basura continúa sin poseer tapa»; se ha incumplido el Punto 2 del Capítulo VI del Anexo II del R(CE) 852/2004, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios que dispone:

«2. Los desperdicios de productos alimenticios, los subproductos no comestibles y los residuos de otro tipo deberán depositarse en contenedores provistos de cierre, a menos que los operadores de empresa alimentaria puedan convencer a las autoridades competentes de la idoneidad de otros contenedores o sistemas de evacuación. Dichos contenedores deberán presentar unas características de construcción adecuadas, estar en buen estado y ser de fácil limpieza y, en caso necesario, de fácil desinfección.»

B.- Por lo que respecta a la falta de acreditación en la formación alimentaria de manipulador de acuerdo a su actividad laboral, se ha producido una vulneración de la siguiente normativa sanitaria en vigor:

El artículo 4 apartado 1 del Decreto 34/2001, de 27 de abril, por el que se establecen las normas que desarrollan el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, relativas a la formación de manipuladores de alimentos, que establece:

«Artículo 4. Acreditación de la formación.

1. La formación en higiene alimentaria de los manipuladores de alimentos, salvo lo previsto en los apartados 2 y 5 de este artículo, deberá ser acreditada mediante la obtención de certificados de formación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I del presente Decreto.»

El artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, se dispone de forma expresa la obligación de disponer la correspondiente formación en higiene alimentaria para la manipulación de alimentos, de manera que pueda mostrarse en cualquier momento a los Inspectores de Salud Pública:

«Artículo 5. 2. Los responsables de las empresas del sector alimentario, deberán disponer de la documentación que demuestre los tipos de programas de formación impartidos a sus manipuladores, la periodicidad con los que realiza, en su caso, y la supervisión de las prácticas de manipulación.»

Del examen del expediente administrativo existente, ha quedado constatado fehacientemente las irregularidades detectadas en el acta de inspección levantada el 23 de junio de 2008, incumpléndose así los preceptos normativos señalados con anterioridad. Dicho acta tiene el valor probatorio suficiente para demostrar la responsabilidad del interesado en los hechos imputados, tal y como señala el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común: "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconozca la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". Por tanto, habiéndose constatado por la Autoridad Inspectora el incumplimiento imputado al interesado sin que éste haya formulado alegación alguna ni aportado medio probatorio válido al objeto de enervar la veracidad de los hechos constatados en el acta de inspección causante del presente expediente sancionado no cabe sino declarar responsable al interesado de las deficiencias imputadas detalladas con anterioridad.

Por lo expuesto, vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación,

RESUELVO

Imponer a don Francisco San Emeterio Sierra con NIF número 14951774-A, imputado en el presente procedimiento, como titular del establecimiento «Asador Covy's», una sanción de trescientos euros (300 euros), en virtud de las circunstancias y naturaleza de las infracciones cometidas:

- 200 euros por las deficiencias relativas a las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos;
- 100 euros por la falta de acreditación en la formación alimentaria de manipulación de alimentos de acuerdo a su actividad laboral.

7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Sanidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se produzca esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 16 de abril de 2009.—El director general de Salud Pública, Santiago Rodríguez Gil.»

Santander, 18 de mayo de 2009.—El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.

09/8097

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Área de Trabajo y Asuntos Sociales

Notificación de resolución de expediente sancionador número 50/09.

Doña Gloria Gurría Flores, directora del Área de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación del Gobierno en Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no haberse podido practicar la notificación, por el procedimiento ordinario, se procede a su notificación mediante publicación en el BOC y exposición en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Reocín.

Expediente multa: 50/2009.

Organismo que lo requiere: Área de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación del Gobierno en Cantabria.

Destinatario: Bernardo Manuel Dulo.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, se cita y emplaza a Bernardo Manuel Dulo, cuyo último domicilio conocido es en el Bº La Teja nº 224B- 1º B 39538 Reocín (Cantabria), para que comparezca ante esta Área de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación del Gobierno en Cantabria, sita en calle Vargas, número 53 planta 10ª de Santander, en horario de 9 a 14 horas, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del edicto, a fin de que le sea notificada la resolución de la sanción de multa impuesta así como la tasa correspondiente (modelo 069) del expediente referenciado.

Santander, 19 de mayo de 2009.—La directora del Área de Trabajo y Asuntos Sociales, Gloria Gurría Flores.

09/8120

AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER

Notificación de resolución

No habiendo podido ser notificada por medios ordinarios a don José Ignacio Isa Ruiz, con domicilio en Travesía Sotileza, número 2, 1º I - Santander -Código Postal 39008, la Resolución de la Dirección del Puerto de Santander, de fecha 17 de abril de 2009, se procede a su notificación a través del B.O.C. y el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre:

«Según la información contenida en el Boletín de Denuncia del Servicio de Policía Portuaria de esta Autoridad Portuaria, de fecha 2 de abril de 2009, la embarcación de su propiedad, con folio 3ª-GI-4-1711, con nombre VASCOI, se encuentra indebidamente varada en la Rampa Sur del Varadero, en evidente estado de abandono.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en los arts. 49 y 64 del Reglamento de Servicios, Policía y Régimen del Puerto de Santander, se le requiere para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha de notificación de la presente, proceda a retirar la citada embarcación.

Finalizado el plazo concedido sin que se hubiera retirado la embarcación, esta Autoridad Portuaria procederá a realizarlo y a su entrega a desguace, siendo los gastos que se originen de cuenta de su propietario.

Todo ello sin perjuicio de la imposición de la oportuna sanción, según lo dispuesto en la Ley de Puertos del Estado de la Marina Mercante y en el Reglamento de Servicios, Policía y Régimen General del Puerto, ya que la citada conducta podría ser constitutiva de una infracción sancionable con multa de hasta 60.000 euros.»

Santander, 8 de mayo de 2009.—El director, Javier de la Riva Fernández.

09/7649